

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA, 29 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados "**A.M.N. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 INCISO B) Y 41 INCISO D) DE LA LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 2826/25)"** **VR-00190-JP-2025** en los que;

RESULTANDO:

Que obra en autos sumario contravencional de fecha 17/10/2025 siendo denunciado A.M.N. quien fue trasladado a los asientos de la Comisaría 5ta. en virtud de haberse configurado, a *prori*, una infracción Artículo 40; inciso B) con agravante previsto en el Artículo 41 de la Ley 5592/5714 (Código Contravencional de la provincia de Río Negro.)

CONSIDERANDO:

I.- Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso b) del Código Contravencional denominado I- Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. a) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40º.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM: a) Quien provocare La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa “acto de hacer daño a alguien”. Según la Real Academia Española, en su primera

acepción, agresión es “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”. En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico. El art. 40 inciso b) del Código Contravencional denominado "Agresiones en la vía pública" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a integridad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional . Que esa agresión se origine en una acción de atemorizar. Esto es según la Real Academia Española atemorizar significa causar o infundir temor a alguien , hacerlo sentir miedo, sentir temor, a encontrarse algo inesperado o amenazante, genere un temor de recibir alguna lesión (es decir, se afecte el bien jurídico protegido). Bienes Jurídicamente Protegidos fundamentados por la Constitución Nacional y los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna; los cuales reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, otorgando relevancia jurídica, a valores e ideales de una sociedad, para garantizar la vida en común y la convivencia social, resultando esenciales para la organización de una sociedad. Por lo tanto merecen ser protegidos especialmente y preservados de conductas dañosas que puedan afectar la integridad de los mismos. De lo dicho resulta que la acción punitiva estatal se enerva, cuando ese bien jurídicamente protegido resulta lesionado, o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El

artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un temor de recibir o "temer" un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, se requiere que basta con que exista un temor en el ofendido, es decir, El "temor" definido por la Real Academia Española, en su segunda acepción como: "Creencia o sospecha de que algo negativo o dañino ha ocurrido o va a ocurrir." Resultando suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico sino a:

b. a.- Una situación de violencia simbólica o amenazas, u acciones concretas de otra naturaleza con tal entidad que resulten, eficaces para afectar en alguna medida el ánimo de una persona, provocándole temor. Esta afectación (temor) debe interpretarse como, subjetivamente plausible de significar un peligro para su vida, integridad personal o salud.

b. b. - Que esa acción atemorizante afecte o dañe la integridad física de una persona requiere que sea plausible de lograr su efecto disuasorio con, es decir, un hecho u acciones comprobables y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos y manifestado en la actuación Policial pertinente "relación sumaria de los hechos".

c) Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos interesa su acepción como aquello que pertenece a toda la población.

El Artículo 41 de la Ley 5592 (Código Contravencional de Río Negro, Argentina) establece circunstancias agravantes para las conductas descritas en el artículo anterior (Art. 40), elevando la sanción al doble, incluyendo la participación de más de tres personas, dirigir la acción, existir previa organización, o si la víctima es menor de 18 años, mujer, persona LGTB,

mayor de 70 años o con discapacidad.

II.- En este caso el encartado A.M.N., quien compareció a audiencia de formulación de cargos con asistencia jurídica de Defensoría Oficial en fecha 22/12/2025 consta: PREGUNTADO: C.s.d.p.e.h.q.s.l.i. CONTESTA: I.P.c.d.m.a.d.n.e.m.d..

En razón de lo establecidos en el artículo 71 Código contravencional respecto de la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal Río Negro; el mismo en su Artículo 40 inciso 4) establece el derecho del imputado : "(...) a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo".

III.- Por su parte, en el expediente policial contravencional de referencia no constan ni se han ofrecido mayores medios probatorios. La Sra. G.B. refiere la e.p.d.m.j.e.e.m.d.l.1.3.d.V.i. .c.s.e.p.(.p.h.s.h.. Respecto de estas situaciones alegadas, este Juzgado no posee intervención por no resultar competencia directa del mismo, correspondiendo al Juzgado de Familia entender en lo que respecta a la violencia intrafamiliar y en caso de encontrarse vencidas las medidas peticionar nuevas en caso de corresponder.

Que a este Juzgado de Paz, solo le incumbe entender en lo que hace a la cuestión contravencional, esto es si se ha configurado en autos el tipo contravencional agresión regulado en el art. 40 inc. b) y 41 inciso d) de la ley 5592/5714.

Así en el caso, la acusación formulada en el acta de Denuncia Contravencional debe ser comprobada mediante una base fáctica, suficientemente fundada en pruebas empíricamente verificables, extremo que en estos autos no se ha logrado establecer, en razón de ello no existe un vínculo jurídicamente válido y fundado entre los hechos denunciados y el supuesto autor de los mismos.

El Código Contravencional de la provincia de Río Negro dispone en su artículo 4 inciso g) : “ Garantías. En el procedimiento contravencional se deben respetar las siguientes garantías individuales: ... g) Duda favorable a la persona imputada: En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este Código, o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo que sea más favorable a los intereses de la persona imputada o condenada. Por otra parte, el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro- ordenamiento de aplicación supletoria en materia contravencional- dispone en su artículo 8 que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras una sentencia firme no lo declare culpable. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicará la ley procesal penal más benigna para el imputado". V.- Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al artículo 40 inciso b) de la ley 5592/5714 del Código Contravencional de Río Negro, en virtud de no haberse comprobado de manera suficiente, la existencia de acciones del sr. A.M.N. que las hayan provocado. Todo lo que asiste para resolver favorablemente y en definitiva la cuestión planteada.

Por ello la Jueza de Paz de Villa Regina,

SENTENCIA:

1.-Absolver a A.M.N. de la imputación al artículo 40 inciso b) y 41 inciso d) de la Ley 5592/modificada por 5714.

2.- Regístrese. Notifíquese y oportunamente archívese.

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular